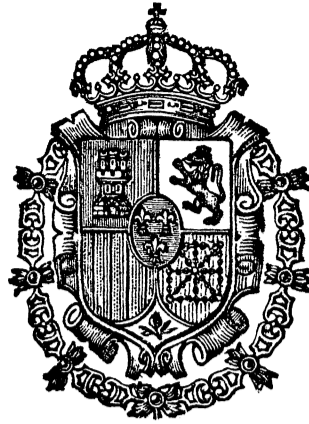


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRANJERO..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SENORA: La próxima terminación de los Tratados, conciertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitución por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparación de los futuros pactos que constituirán, en su concepto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nación más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la acción de los Convenios comerciales, en una Comisión que, aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creación de una Comisión especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo á las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comisión y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustración estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su misión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Juan Nava-

rrero Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comisión y sin sueldo; D. Enrique Dupuy de Lôme, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comisión y sin sueldo, y D. Julián Castedo, Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas, como Vocal Secretario.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representación oficial de la Comisión y podrá dirigirse á todas las dependencias y Centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si necesitare su cooperación, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza á D. Domingo Fons y Salvá, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también trasladado D. José Calderón, á D. Monserrate Lizón de la Cárcel, que sirve igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Monserrate Lizón, á Don

José Calderón y Ternerero, que sirve igual cargo en la de Baza.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en la cual propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Ramón Bertol Cardoso en causa por el delito de falsedad se conmute por la de seis meses y un día de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Ramón Bertol Cardoso por la de seis meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en la cual propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Juan García Soria Jurado, como autor del delito de falsificación de documento público, se conmute por la de prisión correccional en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo informado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Juan García Soria Jurado por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Vista la instancia elevada por Joaquín Ruiz Prados, Romualdo Ruiz Pérez y Juan Antonio Domínguez pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de re-

clusión que la Audiencia de Guadalajara les impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que indultado Francisco Sánchez Soría, correo de los suplicantes, de la mitad del resto de la pena, es de equidad otorgar á éstos una gracia igual á la concedida á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Ruiz Prados, Romualdo Ruiz Pérez y Juan Antonio Domínguez de la mitad del resto de la pena de doce años y un día de reclusión

á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Mayón y Juan pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que sólo le faltan al reo dos meses para cumplir los treinta años en que con arreglo al artículo 29 del Código penal deben indultarse las penas perpetuas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Mayón y Juan de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público, desde el 25 del mes corriente al 5 del entrante, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde este último día al 15 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 de Marzo al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.

AZCÁRAGA

Sr. Inspector general de Caballería, Director de la Cría caballar del Reino.

CUADRO QUE SE CITA

Relación de las paradas provisionales cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA

Consta de 79 sementales y 12 caballos agregados, de los que, deducidos 23 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio general de paradas 68, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla.....	Carmona.....	4	1	»	2	El regimiento de Vitoria auxiliará á este Depósito con tres soldados para el cuidado de los sementales en las paradas, facilitándole también dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores. El de Alfonso XII le facilitará igualmente, y con el propio objeto, cuatro soldados y un caballo.
	Coria del Río.....	3	»	1	1	
	Sevilla.....	4	1	»	2	
	Los Palacios.....	2	»	1	1	
	Arahal.....	4	1	»	2	
	Marchena.....	3	»	1	1	
	Montellano.....	2	»	1	1	
	Morón.....	3	»	1	1	
	Las Cabezas.....	2	»	1	1	
	Lebrija.....	3	»	1	1	
	Jerez.....	4	»	1	2	
	Sanlúcar de Barrameda.....	2	»	1	1	
Zahara.....	3	»	1	1		
Villamartín.....	4	1	»	3		
Arcos.....	3	»	1	1		
San José del Valle.....	4	»	1	2		
Cádiz.....	Algar.....	3	»	1	1	
	Paterna de la Rivera.....	2	»	1	1	
	Medina Sidonia.....	2	»	1	1	
	Conil.....	2	»	1	1	
	Vejer.....	2	»	1	1	
	Tarifa.....	3	»	1	1	
Algeciras.....	2	»	1	1		
Jimena.....	2	»	1	1		
TOTALES.....		68	4	20	31	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito en la forma siguiente, teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Jerez, Sanlúcar de Barrameda, Zahara, Villamartín, Arcos, San José del Valle y Algar.

Tercer grupo.—Las de Paterna de la Rivera, Medina Sidonia, Conil, Vejer, Tarifa, Algeciras y Jimena.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

SECUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Consta de 84 sementales y 6 caballos agregados, de los que, deducidos 5 concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 85, que se distribuyen en la siguiente forma:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Córdoba.....	La Rambla.....	4	»	1	2	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este depósito con seis soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas. Igualmente le facilitará cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Fernán Núñez.....	2	»	»	2	
	Montilla.....	2	»	1	1	
	Córdoba.....	5	1	»	3	
	Pedro Abad.....	3	»	1	1	
	Bujalance.....	2	»	»	2	
	Cañete de las Torres.....	2	»	1	1	
	Espejo.....	2	»	»	2	
	Palma del Río.....	4	1	»	2	
	Almodóvar del Río.....	2	»	1	1	
	Castro del Río.....	3	1	»	2	
	Baena.....	4	1	»	2	
	Pozoblanco.....	2	»	1	1	
	Fuenteovejuna.....	2	»	1	1	
	Hinojosa del Duque.....	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba.....	2	»	1	1	
	Villafranca.....	2	»	1	1	
	Sevilla.....	Osuna.....	3	1	»	
Ecija.....		3	»	1	1	
Lora del Río.....		2	»	1	1	
Guadalcanal.....		2	»	1	1	
Azuaga.....		2	»	»	2	
Llerena.....		3	»	1	1	
Higuera la Real.....		4	1	»	2	
Oliva de Jerez.....		3	»	1	1	
Almendral.....		3	»	1	1	
Higuera de Vargas.....		2	»	1	1	
Badajoz.....	Jerez de los Caballeros.....	3	»	1	1	
	Puebla de la Calzada.....	3	»	1	1	
	Mérida.....	3	»	1	1	
	Almendralejo.....	2	»	1	1	
	Villanueva del Fresno.....	2	»	1	1	
	TOTALES.....		85	6	22	44

Las anteriores paradas constituirán tres grupos que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito en la siguiente forma, teniendo su residencia en Fernán Núñez, Azuaga y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las de La Rambla, Fernán Núñez, Montilla, Córdoba, Pedro Abad, Bujalance, Cañete de las Torres, Espejo, Palma del Río, Almodóvar del Río, Castro del Río, Osuna, Baena, Ecija, Villafranca y Lora del Río.

Segundo grupo.—Las de Pozoblanco, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Azuaga, Llerena, Higuera la Real, Puebla de la Calzada, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo.—Las de Oliva de Jerez, Almendral, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por períodos que no excederán de diez días.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO

Consta de 19 sementales y 11 caballos agregados, de los que deducidos 2, concedidos á criadores, quedan para el servicio de paradas 28, que se distribuyen del modo siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Cáceres.....	Trujillo.....	5	»	»	3	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta sección con cinco soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas. Igualmente facilitará dos ordenanzas montados y dos caballos para el servicio de los Oficiales revisores.
	Plasencia.....	2	»	1	1	
	Cáceres.....	4	»	1	2	
	Brozas.....	3	»	1	1	
	Alcántara.....	2	»	1	1	
	Valencia de Alcántara.....	3	»	1	1	
Badajoz.....	Alburquerque.....	2	»	1	1	
	Don Benito.....	3	»	»	3	
	Campanario.....	2	»	1	1	
	Talarrubias.....	2	»	1	1	
	TOTALES.....		28	»	8	15

Las anteriores paradas constituirán dos grupos que serán continuamente revistados por los Oficiales de la sección en la siguiente forma, teniendo su residencia en Cáceres y Don Benito respectivamente.

Primer grupo.—Las de Trujillo, Plasencia, Cáceres, Brozas y Alcántara.
Segundo grupo.—Las de Valencia de Alcántara y las comprendidas en la provincia de Badajoz.
 Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma que queda indicada respecto del mismo, del cual dependen.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Consta de 82 sementales y 7 caballos agregados, de los que, deducidos 4 concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
Jaén.....	Jaén.....	4	1	2	3	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con cinco soldados que le faltan para cubrir el servicio de paradas. Igualmente le facilitarán dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Martos.....	2	1	1	1	
	Alcalá la Real.....	2	1	1	1	
	Santiago de Calatrava.....	2	1	1	1	
	Baeza.....	7	1	1	3	
	Andújar.....	5	1	1	3	
	Bailén.....	3	1	1	1	
	Torreperogil.....	2	1	1	1	
	Villacarrillo.....	2	1	1	1	
	Ciudad Real.....	4	1	1	2	
Ciudad Real.....	Almagro.....	2	1	1	1	
	Almadén.....	2	1	1	1	
	Almodóvar del Campo.....	2	1	1	1	
Granada.....	Granada.....	3	1	1	2	
	Loja.....	4	1	1	2	
	Archidona.....	4	1	1	2	
	Antequera.....	4	1	1	2	
	Málaga.....	4	1	1	2	
Málaga.....	Ronda.....	4	1	1	2	
	Teba.....	2	1	1	1	
	Campillos.....	2	1	1	1	
	Coin.....	2	1	1	1	
	Alora.....	3	1	1	1	
Madrid.....	Alcalá de Henares.....	3	1	1	1	
Toledo.....	Talavera de la Reina.....	2	1	1	1	
Albacete.....	Albacete.....	2	1	1	1	
Cuenca.....	Cuenca.....	3	1	1	2	
	Palma.....	1	1	1	1	
Baleares.....	La Puebla.....	2	1	1	1	Estas paradas serán servidas por el regimiento de Mallorca, y revistadas por un Oficial acompañado de un ordenanza montado del mismo Cuerpo.
	Manacor.....	1	1	1	1	
TOTALES.....		85	5	26	43	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las Baleares, constituirán cuatro grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cuatro Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Almodóvar del Campo, Antequera y Alcalá de Henares respectivamente.

Primer grupo.—Todas las de la provincia de Jaén.
Segundo grupo.—Las de la provincia de Ciudad Real.
Tercer grupo.—Las de la provincia de Granada y Málaga.
Cuarto grupo.—Las de Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Albacete y Cuenca.
 Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por periodos que no excederán de diez días.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID

Consta de 73 sementales y 2 caballos agregados, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
Avila.....	Avila.....	2	1	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas. Igualmente le facilitará el de Talavera tres ordenanzas montados y tres caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Piedralares.....	2	1	1	1	
	Villafranca de la Sierra.....	2	1	1	1	
Coruña.....	Mellid.....	3	1	1	2	
León.....	León.....	2	1	1	1	
	Boñar.....	2	1	1	1	
Logroño.....	Santo Domingo de la Calzada.....	2	1	1	1	
Lugo.....	Rábade.....	3	1	1	1	
	Villalba.....	2	1	1	1	
Oviedo.....	Villaviciosa.....	2	1	1	1	
	Pola de Lena.....	2	1	1	1	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido en la GACETA del día 14 del actual, página 475, columna 2.ª, con algunos errores y omisiones la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Graña para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma con-

signada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el señor Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumo tarifadas, tales como las carnes, el máximo que por recargos municipales puede imponerse es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la condu-

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
Orense.....	GINZO DE LIMIA.....	3	1	1	1	
	Palencia.....	2	1	1	1	
Palencia.....	Herrera de Pisuerga.....	2	1	1	1	
	Cervera de Pisuerga.....	2	1	1	1	
	Saldaña.....	2	1	1	1	
	Villada.....	2	1	1	1	
	Reinosa.....	3	1	1	2	
Santander.....	Vega de Pas.....	2	1	1	1	
	Potes.....	2	1	1	1	
	Santa María de Cayón.....	2	1	1	1	
Salamanca.....	Salamanca.....	4	1	1	3	
	Vitigudino.....	3	1	1	1	
	Ciudad Rodrigo.....	2	1	1	1	
	Peñaranda.....	2	1	1	1	
	Ledesma.....	2	1	1	1	
Segovia.....	El Espinar.....	2	1	1	1	
Valladolid.....	Ricseco.....	4	1	1	3	
	Valladolid.....	6	1	1	4	
Zamora.....	Zamora.....	2	1	1	1	
	Benavente.....	2	1	1	1	
TOTALES.....		75	5	26	40	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Villalba, Reinosa, Salamanca, Ricseco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las de Mellid, Ginzo de Limia, Rábade, Villalba, León, Boñar, Villaviciosa, Pola de Lena, Palencia y Villada.

Segundo grupo.—Las de Saldaña, Herrera de Pisuerga, Cervera de Pisuerga, Reinosa, Pas, Potes y Santa María de Cayón.

Tercer grupo.—Las de Salamanca, Vitigudino, Peñaranda, Ciudad Rodrigo y Ledesma.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Benavente, Zamora, Ricseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las del Espinar, Avila, Villafranca de la Sierra y Piedralares.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por periodos que no excederán de diez días.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA

Consta de 20 sementales y un caballo agregado, que en su totalidad se destinan al servicio general de las paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS	PUNTOS DE PARADAS	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	1	3	El regimiento del Rey facilitará á esta sección dos ordenanzas montados y dos caballos para el servicio de los Oficiales revisores.
	Calatayud.....	2	1	1	1	
	Daroca.....	2	1	1	1	
Huesca.....	Pina de Ebro.....	2	1	1	1	
	Benasque.....	2	1	1	1	
Navarra.....	Mendavia.....	2	1	1	1	
	Peralta.....	3	1	1	2	
Soria.....	Tudela.....	2	1	1	1	
	Soria.....	2	1	1	1	
TOTALES.....		21	1	8	12	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la sección, teniendo su residencia en Calatayud y Huesca respectivamente.

Primer grupo.—Las de Zaragoza, Pina de Ebro, Calatayud, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las de Benasque, Peralta, Mendavia y Tudela.

Los Oficiales revisores de los indicados grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma que se indica respecto del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1892.

ción de reses, guarda de las mismas, depósito en cer- dos ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone la limitación que estable- ce la ley y reglamento de consumos á que se cobre has- ta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Munici- pal, una vez que acumulados los derechos para el Teso- ro, recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dis- puesto por la ley y reglamento de Consumos con lo pre- ceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por el Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Di- ciembre de 1882, éste último posterior á la ley de Con- sumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución y que po- drían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom- bre la REINA Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artícu- los 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna. Pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1892.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Enero último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1892.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 9 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corpora- ciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 315.154 pesetas 98 céntimos, que se compone: de pesetas 308.919 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Diciembre último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantida- des que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 6.235.98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 26 de Enero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la sub- asta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad- junto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las pro- posiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nomi- nal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y nume- ración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su co- rrespondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sec- ción Central de esta Dirección general en los días 22 y 23, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 24, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Direc- tor en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se consti- tuirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hu- bieran presentado en la Sección, se dará principio al acto lle- vando el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de pro- posiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la canti- dad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia

las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de me- nores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier con- cepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la si- guiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido ad- mitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publi- que su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado po- drán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Ne- gociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direc- ción general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Direc- ción los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Febrero de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Direc- ción general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas.

Madrid..... de..... de 1892.

El interesado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se anuncia á pública subasta la construcción de un pabellón para oficinas de la Dirección de Sanidad marítima del puerto de Vigo á que se refiere el adjunto pliego de con- diciones para la licitación y los pliegos de las facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las oficinas del Go- bierno civil de la provincia de Pontevedra.

Madrid 12 de Febrero de 1892.—El Director general, C. Castel.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construc- ción de un pabellón para oficinas de la Dirección de Sanidad marítima del puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, autori- zadas por Real orden de 12 de Febrero de este año.

1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

2.ª Se celebrará en el Gobierno de dicha provincia, á las dos de la tarde del siguiente día de transcurridos los treinta, contados desde el de la fecha inclusive de la publicación de este pliego en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, resguardo de la sucursal de la Caja de De- pósitos en Pontevedra, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

Cédula personal. Poder notarial en caso de representación.

4.ª Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 12.157 pesetas 28 céntimos, abonadas con cargo al crédito extraor- dinario de 980.000 pesetas concedido en Real decreto de 31 de Julio del año último, reducido á 480.000 por el de 17 de Noviembre siguiente, para atenciones generales de epi- demias.

5.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª en la siguiente forma:

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y plie- go de condiciones para la subasta de las obras de construc- ción de un pabellón para oficinas de la Dirección de Sanidad marítima del puerto de Vigo, que publica la GACETA DE MA- DRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, correspon- diente á los días....., y vistos los pliegos de condiciones fa- cultativas y económicas que le han sido exhibidas en el Go- bierno de la provincia, se comprometo á ejecutar dicho ser- vicio con sujeción á los pliegos de condiciones citados, por la suma de..... pesetas (en letra).

Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó me- jorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; ad- virtiéndose que será desechada toda proposición en que no

Compañía Eléctrica de San Sebastián.

Balanza formalizada el día 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

El Presidente, Marqués de Roca-Verde.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Febrero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE FEBRERO DE 1892

Table showing exchange rates for foreign currencies like Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'76 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 14'30-14'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1892.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Febrero de 1892.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'58 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Table titled 'RESERVA DE GOLLADAS' with columns for 'Número' and 'Su peso en kilogramos'.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'40 á 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 11, 12 y 13 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Julián y 5.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 69 de abono.—Turno 3.º.—Lohengrin. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 107 de abono.—Turno 3.º impar.—La calle de la Montera.—A la que salta.